

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA SALIDA	
No. Radicación	5-2019-164771
FECHA:	11/09/2019
No de Referencia	N-2019-17031

Bogotá D.C.,

Señores

JARDIN INFANTIL KINDERGARDEN AMERICANO

Atn.: Adriana Jiménez Ruiz

Calle 10 B No. 73 A-23 (Actual Calle 10 B No. 72 C-23)

Bogotá D.C.

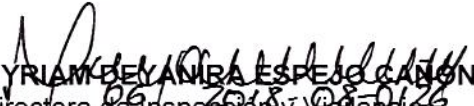
NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2019-1366
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 1-02-2-2018-08-0126

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a **NOTIFICAR** por medio del presente AVISO del Auto No. 420 de fecha 30/07/2019, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Contra la decisión que se notifica no procede recurso alguno.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el **AVISO** se publicará con copia íntegra del acto administrativo en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito: www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito, por el término de cinco (5) días, en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El presente Aviso fue fijado y publicado en la página web y en la Oficina de Atención al Ciudadano, para su notificación:

Desde
Hasta

Hora
Hora

07:00 AM
03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VÉLEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Elba Stella Rey Moreno	Contratista de apoyo a la gestión	Proyectó	
Elizabeth Romero Coley	Abogada Especializada Contratista	Revisó y Aprobó	

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.

420

FECHA

Bogotá D.C.

13 0 JUL 2019

EXPEDIENTE

1 - 0 2 - 2 - 2 0 1 8 - 0 8 - 0 1 2 6

ESTABLECIMIENTO

Jardín Infantil Kindergarden Americano

CODIGO DANE

311001106363

LOCALIDAD

KENNEDY

SEDE

Calle 10 B N° 73 A-23 (Actual Calle 10 B N° 72 C-23)

REPRESENTANTE LEGAL

ADRIANA JIMENEZ RUIZ C.C. N° 51.957.574

SITUACIÓN

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de la función de Inspección y Vigilancia del servicio público educativo y de conformidad con los artículos 67 de la Constitución Política, artículo 171 de la Ley 115 de 1994, artículo 2.3.7.2.1 del Decreto 1075 de 2015, la Secretaría de Educación del Distrito tiene la competencia para conocer de las investigaciones administrativas contra las instituciones educativas, y según lo establecido en el literal E. del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008¹, modificado por el artículo 2 del Decreto 593 de 2017, se procede a proferir auto de formulación de cargos de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

1. INSTITUCIÓN EDUCATIVA OBJETO DE INVESTIGACIÓN Y SU SITUACIÓN LEGAL

El presunto autor de los cargos formulados es el establecimiento educativo denominado JARDÍN INFANTIL KINDERGARDEN AMERICANO, con código DANE

¹ "ARTÍCULO 16. DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: (...) E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones de formación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y sustanciar los respectivos actos administrativos para la firma del Secretario de Educación."

AUTO No.

FECHA

EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-08-0126

PÁGINA 2 DE 13

No. 311001106363, cuya representante legal es la señora Adriana Jiménez Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.957.574, ubicado en la Calle 10 B N° 73 A-23 (Actual calle 10 B N° 72 C-23) de la Localidad de Kennedy.

2. HECHOS

2.1. Mediante oficio radicado No. I-2018-53236 de 23 de agosto de 2018, la Directora Local de Educación de Kennedy, allegó el siguiente informe, donde indican que el Jardín Infantil Kinder Garden Americano no atendió la reclamación de la peticionaria, de acuerdo con el debido proceso frente a un hecho que ameritaba la intervención del Comité de Convivencia Escolar, para las acciones correspondiente, en la que el docente Andrés René Rojas amarró las manos de la estudiante Marina Moreno Hernández en el aula de clase y no activó la ruta de atención integral, conforme a los lineamientos definidos en los Protocolo de atención integral para la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Mediante Auto No. 114 de fecha 218 de marzo de 2019 (fs. 24 a 26 c.o), este despacho ordenó **INICIAR** proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento denominado Jardín Infantil Kindergarden Americano, el cual fue comunicado a la representante legal de la institución, mediante oficio radicado No. S-2019-56844 de 19 de marzo de 2019. (F. 27 c.o).

4. SOPORTE PROBATORIO/RELACIÓN PRUEBAS

4.1. Se realizó visita de fecha 22 de agosto de 2018, por parte de la Dirección Local de Educación de Kennedy a la institución educativa Jardín Infantil Kindergarden Americano, en atención a los siguientes hechos:

3. ACCT Se realiza visita al jardín infantil Kindergarden americano por la queja instaurada por la señora Gisela Hernández radicado SDQS-1208522018 en la que denuncia al docente Andrés Rene Rojas por haber amarrado las manos de su hija Mariana Moreno Hernández en el aula de clase, según la peticionaria estableciendo al docente implicado como las Directivas de la Institución Educativa no rindieron explicaciones satisfactorias a los hechos." (F. 2 y 3 c.o.).

AUTO No.	FECHA	EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-08-0126	PAGINA 3 DE 13
420	30 JUL 2019		Infancia y Gisela Gris Adriana Jardín Infantil

- 4.2. Mediante oficio radicado No. S-2018-96998 de 25 de mayo de 2018, la Dirección Local de Educación de Kennedy le informó a la quejosa señora Gisela Hernández López, la respuesta que dio la rectora de la institución educativa Jardín Infantil Kindergarden Americano sobre la queja presentada por el caso de la menor Mariana Moreno. (F. 4 c.o.).
- 4.3. Mediante oficio radicado No. E-2018-84412 de 22 de mayo de 2018, la rectora de la institución educativa Jardín Infantil Kindergarden Americano, informa a la Dirección Local de Educación de Kennedy, los hechos que dieron lugar a la queja en el caso de la menor Mariana Moreno. (F. 5 y 6 c.o.).
- 4.4. Solicitud hecha por los señores Andrés Hernando Moreno Cárdenas y Gisela Hernández, solicitando una cita de carácter urgente con la señora Adriana Jiménez Ruiz, como Directora de la Institución Educativa Jardín Infantil Kindergarden Americano. (F. 7 a 9 c.o.).
- 4.5. Solicitud de la Dirección Local de Educación de Kennedy, al establecimiento denominado Jardín Infantil Kindergarden Americano, de una respuesta a los hechos que dieron origen a la queja. (F. 10 y 11 c.o.).
- 4.6. Descargos presentados por el docente Andrés René Rojas. (F. 12 c.o.).
- 4.7. Sanción impuesta por el establecimiento educativo Jardín Infantil Kindergarden Americano. (F. 13 y 14 c.o.).
- 4.8. Acta de visita de 24 de junio de 2018, realizada por la Dirección Local de Educación de Kennedy, al establecimiento educativo denominado Jardín Infantil Kindergarden Americano. (F. 15 c.o.).
- 4.9. Comunicado del plantel educativo denominado JARDÍN INFANTIL KINDERGARDEN AMERICANO, dirigido a los padres de familia, comentando la situación presentada con la menor Mariana Moreno Hernández. (F. 18 c.o.).

5. FORMULACIÓN DE CARGOS Y DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

AUTO No. 420	FECHA 30 JUL 2019	EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-08-0126	PÁGINA 4 DE 13
-----------------	----------------------	------------------------------------	----------------

Con fundamento en los hechos acreditados dentro del presente procedimiento, se procede a realizar la formulación de los siguientes:

5.1. CARGO ÚNICO:

Se le endilga a la institución educativa denominada JARDÍN INFANTIL KINDERGARDEN AMERICANO, con código DANE No. 311001106363, ubicado en la Calle 10 B N° 73 A-23 (Actual Calle 10 B N° 72 C-23), en la Localidad de Kennedy, jurisdicción de Bogotá D.C., cuya representante legal es la señora Adriana Jiménez Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.957.574, la presunta inaplicación de los protocolos establecidos en la normatividad legal vigente, en el caso de la agresión escolar de la cual fue objeto la estudiante Mariana Moreno Hernández, el día 08 de mayo de 2018.

5.1.1. Normas Infringidas:

De conformidad con el cargo único formulado, la actuación desplegada por la institución, de naturaleza privada, denominada JARDÍN INFANTIL KINDERGARDEN AMERICANO, la disposición presuntamente vulnerada es la siguiente:

KINDERG, DECRETO 1965 DE 2013

Artículo 35. Garantía de Derechos y aplicación de Principios. En todas las acciones que se realicen en el marco de los diversos componentes de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, debe garantizarse la aplicación de los principios de protección integral, incluyendo el derecho a no ser revictimizado; el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes; la prevalencia de los derechos; la corresponsabilidad; la exigibilidad de los derechos; la perspectiva de género y los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los grupos étnicos, como se definen en los artículos 7 al 13 de la Ley 1098 de 2006. Así mismo, se deberá garantizar el principio de proporcionalidad en las medidas adoptadas en las situaciones que afecten la convivencia, y la protección de datos contenida en la Constitución, los tratados internacionales y la Ley 1581 de 2012.

Artículo 43. De los protocolos para la atención de Situaciones Tipo II. Los protocolos de los establecimientos educativos para la atención de las situaciones tipo II, a que se refiere el numeral 2 del artículo 40 del presente decreto, deberán desarrollar como mínimo el siguiente procedimiento:

AUTO No. 420	FECHA 30 JUL 2018	EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-08-0126	PÁGINA 5 DE 13
------------------------	-----------------------------	------------------------------------	----------------

1. En casos de daño al cuerpo o a la salud, garantizar la atención inmediata en salud física y mental de los involucrados, mediante la remisión a las entidades competentes, actuación de la cual se dejará constancia.
2. Cuando se requieran medidas de restablecimiento de derechos, remitir la situación a las autoridades administrativas, en el marco de la Ley 1098 de 2006, actuación de la cual se dejará constancia.
3. Adoptar las medidas para proteger a los involucrados en la situación de posibles acciones en su contra, actuación de la cual se dejará constancia.
4. Informar de manera inmediata a los padres, madres o acudientes de todos los estudiantes involucrados, actuación de la cual se dejará constancia.
5. Generar espacios en los que las partes involucradas y los padres, madres o acudientes de los estudiantes, puedan exponer y precisar lo acontecido; preservando, en cualquier caso, el derecho a la intimidad, confidencialidad y demás derechos.
6. Determinar las acciones restaurativas que busquen la reparación de los daños causados, el restablecimiento de los derechos y la reconciliación dentro de un clima de relaciones constructivas en el establecimiento educativo; así como las consecuencias aplicables a quienes han promovido, contribuido o participado en la situación reportada.
7. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia informará a los demás integrantes de este comité, sobre la situación ocurrida y las medidas adoptadas. El comité realizará el análisis y seguimiento, a fin de verificar si la solución fue efectiva o si se requiere acudir al protocolo consagrado en el artículo 44 del presente decreto.
8. El Comité Escolar de Convivencia dejará constancia en acta de todo lo ocurrido y de las decisiones adoptadas, la cual será suscrita por todos los integrantes e intervinientes.
9. El Presidente del Comité Escolar de Convivencia reportará la información del caso al aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

Parágrafo. Cuando el Comité Escolar de Convivencia adopte como acciones o medidas la remisión de la situación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el restablecimiento de derechos, o al Sistema de Seguridad Social para la atención en salud integral, estas entidades cumplirán con lo dispuesto en el artículo 45 del presente decreto.

30 JUL 2018

Artículo 45. Activación de los protocolos de otras entidades. Las autoridades que reciban por competencia las situaciones reportadas por los Comités Escolares de Convivencia deberán cumplir con lo siguiente:

1. Adelantar la actuación e imponer de inmediato las medidas de verificación, prevención o de restablecimiento de derechos de las partes involucradas en la situación reportada a que hubiere lugar, acorde con las facultades que para tal efecto les confiera la Constitución y la ley, y conforme a los protocolos internos o procedimientos que para el efecto tengan implementados las respectivas entidades.

2. Realizar el reporte en el aplicativo que para el efecto se haya implementado en el Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar.

3. Realizar el seguimiento a la situación puesta bajo su conocimiento hasta que se logre el restablecimiento de los derechos de los involucrados.

En aquellos lugares en donde no exista Policía de Infancia y Adolescencia para la atención de las situaciones tipo III, de que trata el numeral 3 del artículo 40 de este decreto, las mismas serán reportadas o puestas en conocimiento ante la Policía de Vigilancia.

Frente a las situaciones que requieran atención en salud se deberá acudir al prestador del servicio de salud más cercano, el cual en ningún caso podrá abstenerse de prestar el servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, en el Título III "Atención Preferente y Diferencial para la Infancia y la Adolescencia" de la Ley 1438 de 2011 y sus normas concordantes.

En los municipios en donde no haya Defensor de Familia, las funciones que la Ley 1098 de 2006 le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al Defensor y al Comisario de Familia corresponderán al Inspector de Policía, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 4807 de 2007, o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En los municipios en donde exista Defensoría de Familia y Comisaría de Familia o Comisaría de Familia e Inspección de Policía, cualquiera de estas autoridades competentes asumirá a prevención, el conocimiento del caso de inobservancia, amenaza o vulneración; verificará inmediatamente el estado de derechos; protegerá al niño, niña o adolescente a través de una medida provisional, si es del caso, y a la primera hora hábil siguiente remitirá las diligencias a la autoridad competente.

Parágrafo 1°. En materia de prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente, además de la

AUTO No.	FECHA	EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-08-0126	PÁGINA 7 DE 13
420	30 JUL 2018		

aplicación del protocolo correspondiente, se deberá aplicar lo contemplado en la Ley 1146 de 2007 y en su reglamentación.

Parágrafo 2°. Cuando surjan conflictos de competencia administrativa estos se superarán conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011. Las actuaciones administrativas de las autoridades deberán desarrollarse acorde con los principios Constitucionales y los consagrados en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 3°. Cuando la Policía Nacional tenga conocimiento de las situaciones tipo III de que trata el numeral 3 del artículo 40 del presente decreto, deberá informar a las autoridades administrativas competentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 4840 de 2007, con el fin de que estas adopten las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar. De esta actuación se deberá dejar constancia."

LEY 1620 de 2013

"ARTÍCULO 29. RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA CONVIVENCIA ESCOLAR. La Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar define los procesos y los protocolos que deberán seguir las entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar, en todos los casos en que se vea afectada la convivencia escolar y los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes de las instituciones educativas, articulando una oferta de servicio ágil, integral y complementario.

En cumplimiento de las funciones señaladas en cada uno de los niveles, las instituciones y entidades que conforman el Sistema deben garantizar la atención inmediata y pertinente de los casos de violencia escolar, acoso o vulneración de derechos sexuales y reproductivos que se presenten en los establecimientos educativos o en sus alrededores y que involucren a niños, niñas y adolescentes de los niveles de educación preescolar, básica y media, así como de casos de embarazo en adolescentes.

ARTÍCULO 30. COMPONENTES DE LA RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA CONVIVENCIA ESCOLAR. La Ruta de Atención Integral tendrá como mínimo cuatro componentes: de promoción, de prevención, de atención y de seguimiento.

El componente de promoción se centrará en el desarrollo de competencias y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos. Este componente determina la calidad del clima escolar y define los criterios de convivencia que deben seguir los miembros de la comunidad educativa en los diferentes espacios

0002-30-3601
01-11-2018-08-0126
0002-30-3601

SE AUTON. 420	FECHA 30 JUL 2019	EXPEDIENTE NO. 1-02-2-2018-08-0126	PÁGINA 8 DE 13
---------------------	----------------------	------------------------------------	----------------

del establecimiento educativo y los mecanismos e instancias de participación del mismo, para lo cual podrán realizarse alianzas con otros actores e instituciones de acuerdo con sus responsabilidades.

El componente de prevención deberá ejecutarse a través de un proceso continuo de formación para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente, con el propósito de disminuir en su comportamiento el impacto de las condiciones del contexto económico, social, cultural y familiar. Incide sobre las causas que puedan potencialmente originar la problemática de la violencia escolar, sobre sus factores precipitantes en la familia y en los espacios sustitutos de vida familiar, que se manifiestan en comportamientos violentos que vulneran los derechos de los demás, y por tanto quienes los manifiestan están en riesgo potencial de ser sujetos de violencia o de ser agentes de la misma en el contexto escolar.

El componente de atención deberá desarrollar estrategias que permitan asistir al niño, niña, adolescente, al padre, madre de familia o al acudiente, o al educador de manera inmediata, pertinente, ética e integral, cuando se presente un caso de violencia o acoso escolar o de comportamiento agresivo que vulnere los derechos humanos, sexuales y reproductivos, de acuerdo con el protocolo y en el marco de las competencias y responsabilidades de las instituciones y entidades que conforman el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Este componente involucra a actores diferentes a los de la comunidad educativa únicamente cuando la gravedad del hecho denunciado, las circunstancias que lo rodean o los daños físicos y psicológicos de los menores involucrados sobrepasan la función misional del establecimiento educativo.

El componente de seguimiento se centrará en el reporte oportuno de la información al Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar, del estado de cada uno de los casos de atención reportados.

ARTÍCULO 31. DE LOS PROTOCOLOS DE LA RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA CONVIVENCIA ESCOLAR. La Ruta de Atención Integral inicia con la identificación de situaciones que afectan la convivencia por acoso o violencia escolar, los cuales tendrán que ser remitidos al Comité Escolar de Convivencia, para su documentación, análisis y atención a partir de la aplicación del manual de convivencia.

El componente de atención de la ruta será activado por el Comité de Convivencia Escolar por la puesta en conocimiento por parte de la víctima, estudiantes, docentes, directivos docentes, padres de familia o acudientes, de oficio por el Comité de Convivencia Escolar o por cualquier persona que conozca de situaciones que afecten la convivencia escolar.

AUTO No.

420

FECHA

30 JUL 2017

EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-08-0126

PÁGINA 9 DE 13

Los protocolos y procedimientos de la ruta de atención integral deberán considerar como mínimo los siguientes postulados:

1. La puesta en conocimiento de los hechos por parte de las directivas, docentes y estudiantes involucrados.
2. El conocimiento de los hechos a los padres de familia o acudientes, de las víctimas y de los generadores de los hechos violentos.
3. Se buscarán las alternativas de solución frente a los hechos presentados procurando encontrar espacios de conciliación, cuando proceda, garantizando el debido proceso, la promoción de las relaciones participativas, incluyentes, solidarias, de la corresponsabilidad y el respeto de los derechos humanos.
4. Se garantice la atención integral y el seguimiento pertinente para cada caso.

Una vez agotada esta instancia las situaciones de alto riesgo de violencia escolar o vulneración de derechos, sexuales y reproductivos de niños, niñas y adolescentes de los establecimientos educativos en los niveles de preescolar, básica y media que no puedan ser resueltas por las vías que establece el manual de convivencia y se requiera la intervención de otras entidades o instancias, serán trasladadas por el rector de la institución, de conformidad con las decisiones del Comité Escolar de Convivencia, al ICBF, la Comisaria de Familia, la Personería Municipal o Distrital o a la Policía de Infancia y Adolescencia, según corresponda.

PARÁGRAFO. Los postulados, procesos, protocolos, estrategias y mecanismos de la Ruta de Atención Integral serán reglamentados por el Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis meses después de promulgada esta ley. Para tal efecto se tendrán como base los protocolos y rutas ya establecidos por las entidades e instituciones que pertenecen al Sistema. Estos postulados, procesos, estrategias y mecanismos de la ruta de atención integral se deben actualizar con una periodicidad de dos años, como resultado de evaluaciones que se realicen sobre su funcionamiento."

6. SANCIONES PROCEDENTES

De demostrarse la ocurrencia del cargo único anteriormente endilgado a la Institución educativa denominada JARDÍN INFANTIL KINDERGARDEN AMERICANO, la sanción a imponer, será la establecida en el artículo 2.3.7.4.1 y 2.3.7.4.5 del Decreto 1075 de 2015, que se transcribe a continuación:

"(...) Decreto 1075 de 2015, Artículo 2.3.7.4.1. Sanciones. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los

AUTO No. 420

FECHA

EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-08-0126

PAGINA 10 DE 13

30 JUL 2018

establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.

2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.

3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.

4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.

5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez.

PARÁGRAFO 1. En el caso de establecimientos educativos estatales de educación formal y para el trabajo y el desarrollo humano, estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las que puedan imponerse a los docentes y directivos docentes, de acuerdo con el Estatuto Docente, el régimen disciplinario de los servidores públicos y el artículo 130 de la Ley 115 de 1994.

PARÁGRAFO 2. Cuando se impongan a cualquier establecimiento educativo, las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 de este artículo, se estudiará, si la responsabilidad por los hechos u omisiones que dieron origen a la falta sancionable, recae en el Consejo Directivo.

En este último evento, la autoridad competente podrá ordenar en el mismo acto sancionatorio, la disolución de dicho Consejo y que se proceda de manera inmediata a efectuar las convocatorias de rigor para la elección de uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, y en los reglamentos internos.

AUTO No. 420	FECHA 30 JUN 2018	EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-08-0126	PÁGINA 11 DE 13
------------------------	-----------------------------	------------------------------------	-----------------

(Decreto 907 de 1996, artículo 15). (...)"

"Artículo 2.3.7.4.5. Mérito para sancionar. Las autoridades competentes estudiarán la existencia de mérito para aplicar el régimen sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.7.4.1. del presente Decreto.

Para tales efectos tendrán en cuenta que por constituir conductas directamente violatorias de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la naturaleza y estructura del servicio educativo que pueden ofrecer los establecimientos de educación formal y para el trabajo y el desarrollo humano, los siguientes comportamientos podrán llevar directamente a la suspensión de la licencia de funcionamiento o del reconocimiento de carácter oficial, cuando se incurra en ellos por primera vez y en caso de reincidencia, a la cancelación de la misma.

1. Vincular personal docente al establecimiento educativo privado, sin reunir los requisitos legales, salvo las excepciones contempladas en la ley.
2. Suministrar información falsa para la toma de determinaciones que corresponden a la autoridad educativa competente.
3. Apartarse objetiva y ostensiblemente de los fines y objetivos de la educación y de la prestación del servicio público educativo para el cual se organizó el establecimiento o la institución.
4. Abstenerse de adoptar el proyecto educativo institucional o adoptarlo irregularmente.
5. Expedir diplomas, certificados y constancias falsos y, en general, vender o proporcionar información falsa.
6. Impedir la constitución de los órganos del Gobierno escolar u obstaculizar su funcionamiento.
7. Incurrir de manera reiterada en faltas o conductas sancionables.

(Decreto 907 de 1996, artículo 19) (...)"

Dentro de la etapa procesal pertinente, la Administración seleccionará la sanción que corresponda, en consideración a que el desarrollo de la investigación permitirá establecer la gravedad o trascendencia real de la conducta endilgada al JARDÍN INFANTIL KINDERGARDEN AMERICANO.

AUTO No. 420 -	FECHA 30 JUL 2019	EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-08-0126	PAGINA 12 DE 13
-------------------	----------------------	------------------------------------	-----------------

En mérito de lo anteriormente expuesto la Directora de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: PROFIERASE auto de formulación de cargos contra el establecimiento, denominado JARDÍN INFANTIL KINDERGARDEN AMERICANO, con código DANE No. 311001106363, ubicado en la Calle 10 B N° 73 A-23 (Actual Calle 10 B N° 72 C-23), en la Localidad de Kennedy, jurisdicción de Bogotá D.C.; cuya representante legal es la señora Adriana Jiménez Ruiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.957.574, por la presunta inaplicación de los protocolos establecidos en la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 de 2013, en el caso de la agresión escolar de la que fue objeto la estudiante Mariana Moreno Hernández, el día 08 de mayo de 2018, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la señora Adriana Jiménez Ruiz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.957.574, en su calidad de representante legal de la institución educativa denominada JARDÍN INFANTIL KINDERGARDEN AMERICANO, con código DANE No. 311001106363, ubicado en la Calle 10 B N° 73 A-23 (Actual Calle 10 B N° 72 C-23), de la Localidad de Kennedy, del presente auto de formulación de cargos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, tiene derecho a presentar escritos de descargos, a aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, o a controvertir las existentes, lo cual podrá hacer de manera directa o por intermedio de apoderado de conformidad del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, e igualmente que el expediente No 1-02-2-2018-08-0126 estará a su disposición en la Dirección de Inspección y Vigilancia, ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63, piso primero, Torre B. (teléfono 3241000, extensiones: 2312- 2309).

SEGUNDO
 Lo anterior con la advertencia, que de no ser posible realizar la notificación personal, al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y la

AUTO No.

420

FECHA

30 JUL 2018

EXPEDIENTE No. 1-02-2-2018-08-0126

PÁGINA 13 DE 13

notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto de formulación de cargos no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CANÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Andrés Felipe Guzmán Preciado	Abogado Especialista Contratista	Elaboró	<i>[Firma]</i>
Elizabet Romero Coley	Profesional Especializada	Revisó	<i>[Firma]</i>

04/01/2001

04/01/2001
04/01/2001
04/01/2001

04/01/2001
04/01/2001

04/01/2001
04/01/2001
04/01/2001

04/01/2001
04/01/2001
04/01/2001
04/01/2001

04/01/2001
04/01/2001
04/01/2001
04/01/2001

04/01/2001

04/01/2001
04/01/2001

04/01/2001
04/01/2001

04/01/2001
04/01/2001
04/01/2001
04/01/2001

04/01/2001
04/01/2001
04/01/2001
04/01/2001

04/01/2001

04/01/2001
04/01/2001

04/01/2001
04/01/2001

04/01/2001
04/01/2001
04/01/2001
04/01/2001

04/01/2001
04/01/2001
04/01/2001
04/01/2001

04/01/2001

04/01/2001
04/01/2001

04/01/2001
04/01/2001

04/01/2001
04/01/2001
04/01/2001